

SUMARIO LÓPEZ LÓPEZ Y NOVELLO, CÓRDOBA, JUNIO 2013, EXPTE. L-8/12

En esta causa, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº II de Córdoba, condenó a un hombre y a una mujer por encontrarlos responsables de los delitos tipificados en el art. 17 en función del art. 15 de la Ley 12.331, y arts. 125 bis, 1º y 3º párrafo y 145ter, inc. 1º, 2º y 4º del Código Penal, estos dos últimos en concurso ideal, concurriendo todos materialmente.-

Al hombre se le imputó el haber sostenido y administrado (entre el 2004 y el 2010) un local en el que se ejercía la prostitución, y a la mujer el haberlo administrado y regenteado. Se constató que en ese prostíbulo fueron prostituidas también cuatro menores de edad. Asimismo, se les imputó el haber promovido la prostitución de menores de edad, facilitando dicha prostitución, localizando y trasladando a las menores desde Paraguay, cediéndoles las habitaciones del prostíbulo para realizar dicha actividad. Se tuvo por probado que el imputado era quien fijaba el precio de los pases y quien recibía la mitad del importe correspondiente.-

Respecto del delito de trata de personas menores de edad, se les endilgó el transporte y acogimiento de personas para ser sometidas a la explotación sexual, siendo la modalidad comisiva la violencia, la intimidación, el aprovechamiento de la vulnerabilidad de las víctimas y la concesión de beneficios a quien tiene poder de disposición de las víctimas. Una de las víctimas menores era hija de la imputada, y otra de las víctimas (mayor de edad), su sobrina. El Tribunal entendió que por este motivo era dable suponer que dichas víctimas no fueran propensas a decir la verdad para no perjudicar a la imputada. De hecho, ambas testigos se contradijeron groseramente respecto de lo declarado en la instrucción.-

Respecto del delito tipificado en la ley 12.331, ambos imputados deberán responder en calidad de co-autores. Con relación a los delitos prescriptos en los artículos 125 bis, 1º y 3º párrafo y 145 ter, inc. 1º, 2º y 4º del Código Penal (los que concursan de manera ideal), el encartado deberá responder en igual calidad que la anterior, pero la imputada como cómplice no necesaria. El Tribunal consideró que al actuar la imputada como una empleada del encartado, su participación debe ser encuadrada como una complicidad no necesaria secundaria. De todas maneras, se entendió que no era procedente la excusa absolutoria contenida en el art. 5 de la ley 26.364, por cuanto el hecho que se juzga es una consecuencia indirecta del delito de trata de personas.

Respecto del condenado, se tuvo en cuenta como atenuante su edad (joven), que poseía anteriormente una actividad laboral lícita, que tiene la capacidad de vivir mediante la realización de un trabajo lícito, con posibilidad de resocializarse y revertir su conducta, y que es padre de una única hija menor de edad (3 años). Como agravante, se consideró la extensión del daño causado

Finalmente, se ordenó el decomiso y destrucción de los bienes secuestrados, así como la extracción de las copias pertinentes para que se investigue la posible comisión del delito de lavado de dinero.-

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Córdoba, de Junio de dos mil trece.- VISTOS: En el juicio oral y público, los autos caratulados “**L. L., L. y N., E. D. p.ss.aa Infracción art. 17 en función del art. 15 de la Ley 12.331 y arts. 125 bis, 1° y 3° párrafo y 145ter, inc. 1°, 2° y 4° del Código Penal**” (*Expte L-8/12*”, que se tramitan por ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° II de la Ciudad de Córdoba, se reúnen los integrantes del Tribunal, señores Vocales José M. PÉREZ VILLALOBO, José Fabián ASÍS y Carlos Julio LASCANO, actuando como Presidente el primero de los nombrados, y en presencia del señor Secretario de Cámara, Dr. Tristán A. L. Villagra, para dictar sentencia en la causa que se le sigue a los señores **L. L. L.**, alias “**L.**”, de nacionalidad paraguaya, Cédula de Identidad de la República de Paraguay N° 3.XXX.XXX, nacida el 25 de Mayo de 1976, en la ciudad de Encarnación, República del Paraguay, con instrucción primaria incompleta –hasta 5to grado-, soltera, madre de 3 hijas - 18, 14 y 4 años de edad-, hija de **S. L. V.** y de **M. L. R.**, con último domicilio conocido en calle **H.P.** N° xxxx de B° Alberdi de esta ciudad de Córdoba; y **E. D. N.**, sin alias, argentino, titular del Documento Nacional de Identidad N° 16.XXX.XXX, nacido el día 8 de Agosto de 1963 en la ciudad de Córdoba, con instrucción secundaria incompleta –hasta cuarto año del ciclo secundario-, soltero, padre de una hija de un año de edad, hijo de **H. N.** y **R. A. C.**, con último domicilio conocido en calle **H.P.** N° xxxx de B° Alberdi de esta ciudad de Córdoba, ejerciendo la defensa técnica de los mismos, el Dr. Martín Villalba para la primera de los nombrados y los Dres. Francisco Lavisse y Benjamín Bondone para el caso de **N.**-----

El auto de elevación de la causa a juicio, obrante a fs. 1186/1201vta les atribuye a los imputados la comisión de los siguientes hechos: “**Primer hecho**: que en fechas que no pueden determinarse con exactitud pero que se ubicarían a partir del año 2004, hasta el día 20/09/2010, el imputado **E. D. N.** habría sostenido y administrado el local sito en calle XXXXXXXXXXXX N° XXX de B° Centro de esta ciudad de Córdoba, en el cual se ejercía la prostitución, junto con la coimputada **L. L. L.** de nacionalidad paraguaya, quien regenteaba y administraba el lugar, haciéndolo los nombrados en infracción a la ley 12.331 (arts. 15 y 17) que prohíbe en toda la República el establecimiento de casas o locales donde se realice dicha actividad. En dicho prostíbulo prestaron

servicios sexuales, durante el período citado, entre otras M.N.G.S., M.J.G.S., C.M.V.L., C.N.L.L. (menores de edad) y **C. M. V. L., M. A., A. M. G., A. R. D., M. S. N., V. X. L., M. E. D. B., N. B. D., R. N. G.** (mayores de edad).

Segundo Hecho: En fechas que no se pueden determinarse con exactitud pero que se ubicarían a partir del año 2004 hasta el día 20/09/2010 en el local sito en **S.E. N° XXX** de B° Centro de esta ciudad de Córdoba, el imputado **E. D. N.**, propietario del negocio, junto con la coimputada **L. L. L.**, habrían promovido la prostitución de mujeres menores de 18 años, induciendo, convenciendo e iniciando en dicho estado a las víctimas que seguidamente se detallarán. Asimismo los nombrados habrían facilitado la prostitución de dichas menores, proporcionándoles los medios para permanecer en dicha situación de prostitución, consistente en localizar y trasladar a las menores desde la república de paraguay (de donde es oriunda la imputada) y cederles las habitaciones del prostíbulo para desarrollar dicha actividad, así las menores habrían realizado entregas sexuales habituales por precio y a personas indeterminadas en el interior del lugar, percibiendo por cada servicio o “pase” presumiblemente la mitad de su valor, en tanto que la otra mitad era percibida como ganancia por el imputado **E. D. N.**, quien era quien fijaba las tarifas, durante los siguientes períodos de tiempo **M. N. G. S.** nacida el 30/10/88, desde el año 2004 hasta el 13/03/10; **M. J. G. S.** nacida el 30/10/88, desde mediados de 2006 hasta el 13/03/10, cuando aún no contaba con 17 años de edad, **C.M.V.L.**, nacida el 19/08/92, durante los meses de enero y febrero de 2010, cuando aún contaba con 17 años de edad y **C.N.L.L. N. L. L.**, hija de la imputada **L. L. L.**, nacida el 21/11/94, desde mediados de 2009 hasta el 20/09/2010.” -----

Conforme al sorteo oportunamente efectuado, la emisión de los votos se hará en el orden allí establecido, planteándose el Tribunal, las siguientes cuestiones a resolver: y **PRIMERA**: ¿resulta procedente el planteo de nulidad articulado por la defensa del imputado **E. D. N.**? **SEGUNDA**: ¿se encuentra acreditada la existencia de los hechos investigados y son sus autores responsables los encartados? **TERCERA**: en su caso, ¿qué calificación legal corresponde a los hechos? **CUARTA**: en su caso, ¿cuál es la sanción a aplicar y procede la imposición de costas?-----

Y CONSIDERANDO: A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DR. JOSÉ M. PÉREZ VILLALOBO DIJO: En primer lugar corresponde analizar el planteo de nulidad del

procedimiento en términos generales, y que concluyera con la detención del imputado **E. D. N.**, articulado por el abogado defensor de éste, Dr. Francisco Lavisse al momento de los alegatos. Sobre el particular, adelanto que voy a disentir con las conclusiones a las que arribara la defensa técnica, en cuanto que estaríamos en presencia de un procedimiento ilegítimo, basado en un cúmulo de pruebas contradictorias e irregulares. Como dijera al principio, al tiempo de los alegatos, el Dr. Francisco Lavisse en representación del imputado **E. D. N.** articuló la nulidad de procedimiento en términos generales, sin especificar si las enumeradas irregularidades se habían producido al tiempo de la instrucción del sumario o a la recepción de testimonios durante el debate. De todas maneras, si fuera la primera opción, estaríamos en presencia del principio de preclusión, ya que no sería ésta la etapa para plantearlo, pues al respecto el artículo 167 del C.P.P.N. se refiere en su parte dispositiva a lo que se entiende por inobservancia, y que conmina bajo pena de nulidad y el art. 170 del mismo Código refiere, en su apartado 1º, al momento en que caduca el tiempo o el plazo para plantear las nulidades, refiriendo: “las producidas en la instrucción, durante ésta o en el término de citación a juicio”. Por lo que corresponde no hacer lugar al planteamiento efectuado por la defensa del imputado **E. D. N.**, Dr. Francisco Lavisse, por entender que nos encontramos frente a una cuestión de valoración de la prueba recolectada e incorporada oportunamente, sin que en la oportunidad haya mediado oposición alguna. **ASÍ VOTO.** ----- **A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DE CÁMARA DR. JOSE FABIÁN ASÍS DIJO:** Que adhería a las consideraciones y conclusiones efectuadas por el señor Vocal preopinante, votando en igual sentido.- ----- **A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DR. CARLOS JULIO LASCANO DIJO:** Que adhería a las consideraciones y conclusiones efectuadas por el señor Vocal preopinante, votando en igual sentido.- -----

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DR. JOSÉ M. PÉREZ VILLALOBO DIJO: I. El Tribunal se constituyó en audiencia oral y pública de debate, a los fines de resolver en definitiva la situación procesal de los imputados **E. D. N.** y **L. L. L.** quienes vienen acusados por la comisión de los delitos tipificados por el art. 17 en función del art. 15 de la Ley 12.331 y arts. 125 bis, 1º y 3º párrafo y 145ter, inc. 1º, 2º y

4° del Código Penal. El auto de elevación de la causa a juicio, transcripto precedentemente, cumple el requisito establecido en el art. 399 del Código de Procedimientos en Materia Penal, en lo que hace a la enunciación de los hechos y circunstancias que fueran materia de acusación, encontrándose, de esta manera, debidamente conformada la plataforma fáctica del juicio.

II. Al momento de ejercer su defensa material en esta audiencia, luego de explicada la acusación y las pruebas existentes en su contra, la imputada **L. L. L.**, previa consulta con su abogado defensor, relató que: su hija, **C.N.L.L.**, nunca trabajó en la prostitución; que ella misma la había traído desde el Paraguay en un viaje que realizara con **N.**, estando embarazada de 9 meses, para que cuidara de su futura hija y para que culminara aquí sus estudios. Expresó que con **N.** habría viajado unas dos veces a visitar a su familia, pero que **N.** tenía varios viajes mas solo, oportunidad en la que se quedaba unos quince días mas o menos. Remarcó que todo el tiempo que su hija **C.N.L.L.** estuvo en la Argentina, se ocupó del cuidado de su hija **A. M.** pero que nunca trabajo en el prostíbulo. Agregó, que su sobrina **C. M.** si trabajó en el prostíbulo, pero que la misma era mayor de edad, en tanto que su otra sobrina, **C.M.V.L.**, la ayudaba a **C.N.L.L.** a cuidar a su bebé –**A. M.**- y que, al igual que su hija **C.N.L.L.**, nunca trabajó en el prostíbulo, sino que le solía limpiar la casa a la señora **R.** Manifestó que el prostíbulo de calle **S.E. N° xxx** no había menores de edad trabajando. Narró, que empezó a trabajar como prostituta en el año 2003 traída desde el Paraguay por **J.** y que a **N.** lo conoció como cliente en un local de la calle Jujuy, y que estuvieron juntos desde el año 2005 al 2010 separándose tres meses antes del allanamiento. Refirió que en su relación con **N.** había mucha violencia llegando en una oportunidad a derramarle gasolina a ella y a su hija. Declaró que al prostíbulo de calle **S.E. N° xxx** ingresó en el año 2006 y que ella era un chica más, siendo la encargada **L.**, quien se ocupaba de recaudar la plata y anotar en la planilla, para luego, al final del día repartirle la plata a las chicas y lo otro dárselo a **N.** Aclaró, que cada chica se quedaba con el 50% de lo que ganaba y el otro 50% era para **N.** Expresó que ella fue a pagar el alquiler algún que otra vez a pedido de **N.** Finalmente depuso, que a las chicas hermanas **G. S.** las conoció en el prostíbulo en el año 2008, que eran señoras grandes y no menores de edad y que una de ellas “**K.**” era la novia de **N.** y que por envidia a su relación con **N.**, había mentido en todo lo que había declarado.-----

A su turno, **E. D. N.**, luego de consultar a su defensor, manifestó que todos los hechos son falsos; que a **L. L. L.** la conoció en el año 2005 en una galería comercial y que vivieron juntos en su casa a partir de Enero del año 2006. Expresó que su primer viaje al Paraguay fue a fines de año 2005 invitado por ella y que de ahí se fueron tres días a Foz de Iguazú. Manifestó que **L. L. L.** trabajó desde el año 2006 en diferentes prostíbulos de diferentes dueños y que después de Abril del año 2007 se fue a la calle **S.E. N° xxx**, negocio que era de propiedad de ella. Graficó, que como a **L. L. L.** no le alquilaban el local por no tener documentación argentina, él se lo alquiló en su nombre, pero que nunca ganó plata de ese local, simplemente ayudó a **L. L. L.** Dijo, que el único trabajo que realizó en ese local fue el refaccionar un baño, aclarando que se le pagó por ese trabajo. Refirió, que **L.** obtenía una ganancia mensual de unos cuarenta y cinco mil pesos (\$45.000); señaló que con dichas ganancias la nombrada adquirió un campo en Paraguay en el año 2009 y un terreno en el pueblo de Delira Km 50 de Paraguay, lugar donde él armó un tinglado. Aclaró que Delira se encuentra a unos 150 km de la ciudad de Encarnación. Expresó que al local de **S.E.** él nunca iba, y las veces que lo hacía era para ver a su hija **A.M.**, ya que desde que se separó no se la dejaban ver, pero que no tenía trato alguno con las mujeres que allí trabajaban, desconociendo a las hermanas **G. S.** Manifestó que toda esta causa fue armada por las hermanas **G. S.** y por **A.** para quedarse con el local de **L. L. L.** Dijo que quien ejercía violencia en la pareja era **L. L. L.**, al punto tal que una noche llegó y le tiró un cenicero por la cabeza, señalando que la puerta del cuarto de su domicilio se encontraba dañada por los embates que la nombrada realizaba con elementos punzantes. Aclaró que el alquiler del local de calle **S.E.** era pagado por **L. L. L.** y que en el mes de Abril del año 2010 la señora **R. F.** le preguntó si iba a renovar el contrato a lo cual le respondió que no, negando haberle dado tres mil pesos (\$3.000). Manifestó que **M. V. L.** era sobrina de **L.** y que la conoció en su primer viaje a Paraguay, quien vino a trabajar en el 2010 al prostíbulo de **L. L. L.**, en tanto que **C.M.V.L.**, también sobrina de **L.**, quien es menor que **M.**, nunca trabajó en el prostíbulo. Narró que a la camioneta Mitsubishi la adquirió en el año 2008 luego de entregar como parte de pago un automóvil y dinero en efectivo, aclarando que al dinero lo obtuvo vendiendo las chapas patentes de taxi que tenía y un automóvil marca Fiat modelo Duna. Declaró que al Paraguay habrá ido unas 26 veces contando ida y vuelta y que anteriormente al 2009 iban con **L.** a visitar a su

familia para las fiestas, aclarando que él fue quien le gestionó los papeles a **L.** en Paraguay para que pudiera obtener su DNI Argentino.-----

III. La prueba incorporada oportunamente se compone de testimonios ofrecidos por su lectura: de **C. G. B.** de fs. 7, 13, 15, 709; de **F. G. R.** de fs. 57, 73, 711, 718/719, 754, 761; de **M. A.** de fs. 25/26, 681/682; de **L. B. M.** de fs. 299/300; de **M. S. N.** de fs. 136/137, de **M. N. G. S.** de fs. 27/28, 812/813 y de **M. J. G. S.** de fs. 29/30, 809/811; de **R. N. G.** de fs. 142/143; de **M. A.** del C. P. de fs. 297/298, de **E. E. J.** de fs. 466/467; de **M. E. L.** de fs. 777/778; de **M. B. S.** de fs. 788; de **V. J. L.** de fs. 138; de **M. E. D. B.** de fs. 139, 303/305; de **N. B. D.** de fs. 140/141; de **C. L. L.** de fs. 190; de **S. F.** de fs. 301/302; de **M. F. J.** de fs. 329/330; de **E. V. A.** de fs. 331/332; de **R. F.** de fs. 341/342; de **E. E. S.** de fs. 492; de **N. N. L.** de fs. 497; de **L. S. O.** de fs. 502; de **A. N. R.** de fs. 507; documental e instrumental: comunica hecho de fs. 4, 5, 10, 716, 713, 717; croquis ilustrativo de fs. 8, 41, 43, 85, 99, 165, 171, 181, 182, 318, 419, 420, 480, 829; solicitud de allanamiento para el domicilio de calle **S.E.** N° **xxx** de fs. 12, 20, 74, 86, 87; órdenes y actas de allanamiento de fs. 17/19, 91/97; informes médicos y psicológicos de fs. 23/24, 32/33, 110, 406, 423/424, 425, 526/527, 579/584, 125, 412, 126, 308, 311, 413, 127, 411, 128, 405, 129, 130, 409, 306, 315, 307, 313, 415, 309, 317, 416, 407, 547, 408, 410, 488, 493, 498, 503, 647/648, 414; Informe médicos de fs. 112, 114, 116, 118, 120, 122, 124, 205, 207, 490/491, 495/496, 500/501, 505/506; orden de detención –**N.**– de fs. 133; informe psiquiátrico de fs. 245/247, 252/253; certificado de embarazo de la menor **C.N.L.L.** de fs. 259; solicitud de allanamiento al domicilio de calle **O.** N° **xxx**, decreto fundado que lo autoriza y orden y acta del mismo de fs. 266/270, 271, 325/328; solicitud de allanamiento al domicilio de calle 25 de Mayo N° 587, decreto fundado que lo autoriza y orden y acta del mismo de fs. 266/270, 271, 290/296; planilla de trabajadoras sexuales secuestrada en autos de fs. 211/217; ficha de víctimas – datos personales– de fs. 79/81; material fotográfico de fs. 42, 44; consulta de restricciones y ficha de álbum de fotos de fs. 48, 49, 51, 152; informes **D.N.R.P.A.** de fs. 52, 78, 1037, 1042, 1043, 1044; cédula de identificación de **M. V. L.** de fs. 53; acta de aprehensión de **L. L.** de fs. 98; copias certificadas del sumario 16.322/10 de **N.** y Ponce de fs. 509/525; informes de la Dirección Nacional de Migraciones de fs. 58/72, 444/463, 700, 763/771, 787, 1052/1053, 1055/1056, 1137/1139; notificación de derechos constitucionales de fs. 101, 109, 154; orden y acta de detención de **M. L.** de fs. 103, 107, 108;

acta de secuestro de llaves del local de calle **S.E.** N° **xxx** de fs. 105; notificación al Juzgado de Menores N° 8 de fs. 155; solicitud de allanamiento en el domicilio de calle P. N° xxx, orden y acta correspondiente de fs. 166/167, 169/170; orden y acta de allanamiento al domicilio de calle H. 1° N° xxxx de fs. 176/178, 180; acta de clausura del local de calle **S.E.** N° **xxx** de fs. 200; tarjetas secuestradas de los prostíbulos de fs. 334; copias del contrato de locación del inmueble de calle **S.E.** N° **xxx** y sus correspondientes recibos de pagos de fs. 343/390; partida de nacimiento de **A.M. N. L.** de fs. 392; acta de secuestro de bienes del imputado **N.** de fs. 418; solicitud de allanamiento para el domicilio de calle **H.** 1° N° xxx, decreto fundado que lo autoriza, orden y acta correspondiente de fs. 421/422, 676, 481/485; solicitud de allanamiento para el domicilio de calle **E.** N° xxxx, decreto fundado que lo autoriza, orden y acta correspondiente de fs. 421/422, 675/676, 473/475; copia de autorización para viajar al exterior de C.M.V.L. de fs. , informes de compañías de telefonía celular de fs. 428, 429/443, 534/547, 730/743, 805/808, 844/848, 850; denuncia efectuada por la Comisario Claudia Flores de fs. 486; informes de tarjetas de crédito de fs. 529, 548, 550, 576; informes del consulado de Paraguay de fs. 565; informe Socio Ambiental y documentación de C.N.L.L. de fs. 567/568, 569/571; informe químico de fs. 574; documentación relativa al análisis de ADN de **N.** y C.N.L.L. de fs. 589/593, 608/614, 969/1014, 1046, 1146/1147, 1172/1177; sumario N° 8/10 tramitado ante la Justicia Federal de fs. 710/760; sumario N° 1303/2010 de fs. 776/784; acta de apertura de fs. 792/793; informe padrón electoral de fs. 872/880; recibo de libros de guardia de fs. 840/841bis; informe maternidad provincial de fs. 827; solicitud de allanamiento a la Maternidad Provincial, auto que lo autoriza, orden y acta del mismo de fs. 831/833, 889, 890, 866/870; informes de Aguas Cordobesas de fs. 887; informes de Ecogas de fs. 905; informes de EPEC de fs. 967/968; copia certificada de la declaración de **L. L. L.** en la causa “F. J.” de fs. 908; historia clínica de **M. N. G. S.** de fs. 1033/1034; contrato de locación de calle **H.** 1° N°xxx de fs. 896/902; planilla prontuarial de fs. 185, 187; informe del Registro Nacional de Reincidencia y su actualización ordenada de fs. 686, 688, 691, 1050; elementos secuestrados reservados en Secretaría según nota de remisión de fs. 1213/1214; examen mental obligatorio art. 78 C.P.P.N. de fs. 1445; contestación del Juzgado Federal N° 2 y del Juzgado Federal N° 3 remitiendo auto fundado que autorizara las intervenciones telefónicas de los N° 15xxxxxxx y N° 15xxxxxxx en el marco del Sumario N° 8/10 de fs.

1416/1435, 1453/1457; contestación del Juzgado de Control N° 2 de la Ciudad de Córdoba en relación al decreto fundado que autorizó el allanamiento al domicilio sito en calle **S.E. N° xxx** el día 20/09/2010. de fs. 1448/1451; informe remitido por el Registro General de la Propiedad de Córdoba sobre la titularidad del inmueble sito en calle **H. P. N° xxxx** de esta ciudad, como así también sobre si el imputado **E. D. N.** DNI N° 16.xxx.xxx registra propiedades a su nombre y en su caso desde que fecha de fs. 1508/1513; contestación del Juzgado de Faltas de la 1° Circunscripción Judicial sobre el decreto fundado que autorizó el allanamiento al domicilio sito en calle **S.E. N° xxx** el día 13/03/2010 de fs. 1461/1462.-----

IV. Al momento de efectuar su alegato, el señor Fiscal General, doctor Maximiliano Hairabedian, sostuvo que estima que los hechos objeto de acusación han sido acreditados con grado de certeza y que tienen responsabilidad en los mismos los acusados **N.** y **L. L.**. Señaló que los hechos fueron leídos al comienzo de la audiencia para que los acusados puedan ejercer su defensa, pero que sintéticamente el primer hecho que se les atribuye a los acusados es una infracción a la ley de profilaxis antivenérea, al señor **N.** el sostenimiento y administración de un local en el que funcionaba un prostíbulo y a **L. L.** su administración y regenteo. Manifestó, que en el segundo hecho se les imputa a los encartados trata de persona en perjuicio de menores de edad en su modalidad de transporte y acogimiento de personas para ser sometidas a la explotación sexual, siendo la modalidad comisiva la violencia, la intimidación, el aprovechamiento de la vulnerabilidad de las víctimas y la concesión de beneficios a quien tiene poder de disposición de las víctimas. Finalmente ratificó los delitos por los cuales vienen acusados conforme la requisitoria de citación a juicio, esto es que el primer hecho encuadra en el art. 17 de la ley de profilaxis antivenérea y el hecho segundo en trata de personas agravada por la modalidad comitiva y por haberse cometido en perjuicio de tres o más víctimas menores de edad. En cuanto a los grados de participación de los imputados, sostuvo que **N.** debe responder como autor de estos hechos y que la señora **L. L.** como partícipe secundario. Afirmó que realiza dicha digresión porque considera que se ha acreditado sin lugar a dudas que **L. L. L.** era a su vez una víctima de **N.**, de sus golpizas, de su carácter irascible, siendo que en sus declaraciones los testigos en su totalidad sostuvieron que éste era quien mandaba y la encartada quien obedecía. Refirió, que la situación de la encartada actuando como dependiente o como empleada para ejecutar los

designios criminales del imputado **N.** lo llevaban a sostener que la participación de la primera sea encuadrada como complicidad secundaria o no esencial considerando que se redujo a prestarle un auxilio o cooperación al verdadero autor del hecho que era el encartado **N.** Al momento de referirse a la pena, el señor Fiscal General sostuvo, con relación a **N.**, que deben confluír a su favor las circunstancias de ser un hombre que ha tenido trabajo anterior y que tiene medios para ganarse la vida de manera lícita y a su vez la ausencia de reincidencia. Por otro lado sostuvo la existencia de pluralidad de agravantes que confluyen, como lo son no solamente la minoridad de las víctimas sino también la modalidad comisiva de intimidación, de violencia de la que se valía para desplegar los hechos. Propugnó de definitiva se le imponga la pena de once años de prisión y pesos veinte mil de multa. Con relación a la encartada **L. L. L.** solicitó la reducción de la pena prevista para la participación secundaria y en consecuencia se le imponga la pena de cinco años y seis meses de prisión y multa de pesos veinte mil como así también que se proceda al decomiso de los bienes de los imputados utilizados para cometer los hechos como el vehículo incautado a nombre del encartado **N.**-----

A su turno, el abogado defensor de **L. L. L.**, doctor Martín Villalba, sostuvo que su asistida es una víctima, única víctima en este caso. Expresó que con relación al hecho nominado primero comparte los dichos del señor Fiscal General en cuanto a las acusaciones que hace el señor **N.** en contra de su asistida, manifestando que los encuentra ridículos, señalando que es una maniobra burda para exculparse. Aclaró, que si se dejan de lado las declaraciones de **N.** en contra de su asistida lo único que queda son las declaraciones de las hermanas **G. S.**, quienes sostuvo, mintieron a lo largo del proceso, inclusive en las circunstancias en que ingresaron al país. Depuso que no hay que perder de vista las declaraciones de los peritos psicólogos que dan cuenta de la situación de su asistida, de manipulabilidad, casi analfabeta, de origen humilde y el grado de dominio que ejercía **N.** sobre ella, sumándole a ello la situación de violencia familiar en el hogar, sostenido, que **L. L. L.** estaba totalmente bajo el dominio de **N.** Afirmó que no se encuentra en discusión la existencia del prostíbulo, pero que las declaraciones de **C.M.V.L.** y **C.N.L.L.** deben ser valoradas por el hecho de haberse presentado por contraposición de la actitud de las **G. S.** que no comparecieron a la audiencia. Con relación al hecho segundo afirmó que debe prestarse atención a la declaración de las supuestas víctimas quienes en la audiencia dijeron que no

fueron nunca víctimas de trata, ni de facilitación ni promoción de prostitución, ni siquiera acusando a N. Remarcó que C.M.V.L., no era menor de edad, ni siquiera al momento de ingresar al país. Sostuvo que es determinante para demostrar que no hubo ejercicio de la prostitución por parte de C.N.L.L., el testimonio de la Comisario Flores, quien afirmó que nunca, en el período desde marzo de 2010 hasta el allanamiento, la vieron el prostíbulo y que la primera vez que la vieron fue cuando regresaba del hospital de urgencia. Por otro lado señaló, que por los dichos de D., M. y C., quien debía estar sentada en este juicio era la señora L. M., la verdadera encargada del local. Manifestó, que de las declaraciones incorporadas por lectura surge que era ella la encargada de regentear el lugar. Concluye expresando que teniendo en cuenta la falta de antecedentes de su asistida, la prueba producida en el debate y las constancias de la causa, la misma debía resultar absuelta, solicitando su inmediata libertad.-----

Concedida la palabra al doctor Francisco Lavisse, defensor técnico del acusado N., sostuvo que su asistido es lo que llaman “el auténtico pato de la boda a quien se le pasan las facturas de las irregularidades del procedimiento”. Sostiene que la prueba es contradictoria e irregular y que culminara su alegato pidiendo la nulidad de todo el procedimiento y por eso la libertad de su asistido. Afirmó que hay un trasfondo en la investigación que surge entre una eventual corrupción de la policía o del poder político y una lucha interna de la policía y el poder político de la que no puede incorporarse o imputar responsabilidad alguna a los imputados. Señaló que no cabe duda de la existencia de un prostíbulo en S.E. xxx y que conforme la publicación de La voz del Interior –refiere- sigue existiendo. Sostuvo con relación al hecho primero, que más allá que se pueda afirmar que existió un prostíbulo, no existe prueba univoca que permita concluir que su asistido era su propietario, afirmando que muchos testimonios dicen que su propietaria era la coimputada L. L.. Señaló asimismo, que no existe ningún elemento de prueba que permita concluir cual ha sido la inversión de su asistido en Córdoba o en Paraguay. Con relación al segundo hecho señaló que la pregunta es si hubo menores o no. Afirmó, que parte de un hecho que considera importante, referido a las contradicciones de la propia comisión que realiza el allanamiento y que ello es así porque conforme dice la testigo F. las menores estaban vestidas con ropa llamativa pero no provocativa distinto a lo que sostuvo la testigo C., sosteniendo que los propios testimonios de los integrantes de la comisión

policial no resultan coincidentes respecto a si estaban ejerciendo la prostitución de acuerdo la ropa. Con relación a lo que llama detención en flagrancia a la que hace alusión el señor Fiscal con relación a la detención de dos menores que estaban cerca, o adentro o no adentro y que hace a si estaban ejerciendo a la prostitución o no, afirma que simplemente de la lectura de las actas y de los testimonios de los integrantes de la comisión policial, afirma que nuevamente “hace agua” el principio de indicios unívoco, toda vez que algunos sostienen que las ven llevando una persona del hospital y otros trayéndolo, que otros refieren que se encontraban al lado de una ventana, que es ejercicio de la prostitución en flagrancia con ropa llamativa pero no provocativa, fuera de un prostíbulo, con todo lo cual a criterio de la defensa se viola el principio de legalidad. Señaló, que concretamente entiende que la flagrancia o no fragancia estará determinada si se logra determinar la transparencia del allanamiento. Afirma que en el procedimiento no podían detener a su asistido **N.** porque no estaba en el lugar; pero que más allá de ello no se advierte ni si hizo invocación sobre las llamadas telefónicas, donde se puede corroborar que la última llamada es del teléfono de **L. M.**, confirmando los dichos de su asistido que lo hablo para buscara a su hija. Señaló que preocupa a la defensa el procedimiento que afirma es ilegal; que a veces el personal policial en aras de un existo funcional lleva a cabo actos que no están contemplados en el Código Ritual ni en sus funciones. Considera que el eje central del problema de parte de la irregularidad está en la ausencia de **L. M.** en la audiencia, afirmando que hubo un cambio de favores consistente en que el personal policial le dijo a la nombrada que no iba a quedar detenida si lo convocaba a su asistido. Refiere que los mismos testimonios afirman que era ella quien regentaba el local inclusive en mayor medida que la encartada **L. L.** Señaló que la actitud de la nombrada **M.** se encuentra reflejada en el propio allanamiento donde se define como la persona mayor, y encontrándose adentro del prostíbulo con prueba que indicaba que podía ser regente de la casa, no se encuentra detenida, lo cual considera aparece como un claro indicio que hay un de irregularidad en la causa. Sostuvo además que llama la atención la incomparecencia de la nombrada como también de las hermanas **G. S.**, a quienes considera testigos básicos e imprescindibles. Señaló como irregularidad también la inexistencia de informes sobre las propiedades que los encartados habrían adquirido en Paraguay, a su nombre o de familiares. También señaló como irregularidad la declaración de la testigo **F.** en cuanto

sostuvo que su asistido es el dueño del lugar pero que ello no fue probado. Sostuvo que también forma parte de las irregularidades las declaraciones de los vecinos de su asistido, señalando que el del matrimonio A. y K. no resulta conciliable con el de la testigo L. L. Z., por lo que no habiendo indicio univoco debe beneficiar a los encartados el principio de la duda. Refiere como otra irregularidad la supuesta modalidad comisiva en cuanto se sostuvo que habría sido utilizada la camioneta de su asistido para cometer el delito. Sostiene que ésta no forma parte de elementos de delito alguno; que el delito en el primer hecho era el ejercicio de la prostitución y en el segundo hecho si había un menor o no y como vinieron a la Argentina o a la casa de N.. Señaló que hubo intentos de demostrar en abstracto como operaban los encartados con relación a la camioneta, llegándose a decir, y no a demostrar, que la hija de la encartada fue traída escondida en la camioneta y estando secuestrada ésta no se demostró la existencia de un doble fondo ni nada que se le parezca, señalando que además de los informes de migraciones se pudo observar que los pasos fueron legales. Remarcó que causa estupor lo que se intenta hacer con G. S. cuando aceptaron que fijen domicilio en calle pública sin número; afirmando que lo interesante es que vinieron a declarar en la instrucción cuando vivían ahí, es decir había alguien que sabía dónde estaban, y que si no venían a declarar todo lo que habían construido en la instrucción policial se iba a caer; eso sumado a la total contradicción de las cuales pretenden decir de que N. en el 2004, 2005, 2006 las había traído en las camioneta cuando no existía a esas fechas, determina que existen indicios contradictorios, no habiendo comparecido a declarar. Afirmó que la irregularidad afecta el derecho de defensa, porque no puede interrogar a las nombradas. Sobre el informe psicológico que concluye la existencia de indicios de que habría sido abusada, afirma que se prohibió la utilización del síndrome de S. para su realización porque el informe psicológico no tiene que estar determinado a si existió abuso, solo debe evaluar la personalidad no el hecho. Concluyó impugnando entonces el informe porque considera que no tiene el valor técnico que debe tener, y señalando, por todo lo expuesto, que solicitaba la absolución de su asistido N., la cual debía ser extensiva a la coencartada L. L. por la nulidad del procedimiento basada en todas las irregularidades que señalara. -----

V. En la oportunidad procesal, luego de lo visto y escuchado en la audiencia E. D. N. manifestó que sería condenada una persona por algo que no

hizo, resaltando que lleva detenido dos años y ocho meses y que milagrosamente en un mes, y sin prueba, se va a resolver su causa. Culminó agregando que pide su absolución y el archivo de la presente causa valorando que todo ha sido un “mamarracho” y que en algún momento se hará justicia. A su turno, **L. L. L.** manifestó que todo esto es mucha injusticia, que no había menores dentro del local. Remarcó no ser una persona “loca” para traer a su propia hija y a su sobrina a trabajar al prostíbulo y que ella era una prostituta más, solicitando su absolución y la de **N.**

VI. Descriptos los hechos, sintetizada la posición exculpatoria, relacionada la prueba colectada y las conclusiones de las partes, corresponde ingresar al fondo de la cuestión para analizar los extremos fácticos de la imputación delictiva, en cuanto a la existencia de los hechos, y en su caso la participación penal de los encartados en cada una de las imputaciones.

VII. En primer lugar, comenzaré analizando el primer hecho materia de la acusación, esto es la infracción al artículo 17, en función del art. 15 del la Ley 12.331 (Ley de Profilaxis Antivenérea) atribuido a ambos acusados **E. D. N.** y **L. L. L.** en calidad de autores, y posteriormente, con mas detenimiento analizaré el hecho nominado segundo, encuadrado legalmente en los tipos delictivos descriptos por los artículos 125 bis, 1° y 3° párrafo y 145 ter, incisos 1°, 2° y 4° del Código Penal. Al referir que el segundo hecho se analizará con más detenimiento, no quiere decir que el primer análisis se efectúe a la ligera, sino que, al contrario, entiendo que el mismo no presenta mayor complejidad probatoria ni admite mayores discusiones. Doy razones: ha quedado más que claro y nunca fue un punto de controversia, que en el domicilio de calle **S.E. N° xxx** de esta ciudad funcionaba un prostíbulo, más aún, los propios imputados lo han reconocido durante todo el transcurso del proceso. Pero más allá de este reconocimiento, la existencia de este prostíbulo se encuentra acreditada por los dichos del personal policial y las testimoniales brindadas por las trabajadoras sexuales que prestaban servicio en el lugar. A esto hay su sumarle los elementos secuestrados al momento de llevarse a cabo el allanamiento, esto es el hallazgo de una gran cantidad de preservativos, un cuaderno espiral rayado marca Ledesma que tenía anotado nombres de mujeres y valores, agregado a la existencia en el lugar de cuatro habitaciones, todas ellas con camas de dos plazas, con una sola sábana, luces rojas en el interior, tachos de basura con papel higiénico y preservativos usados en su interior, etc. Ahora bien, ¿qué responsabilidad les cabe a los acusados en el

sostenimiento, administración o regenteo del local de calle **S.E. N° xxx**? Es importante responder ese interrogante porque ello repercute también en la responsabilidad que a ambos les cabe en el hecho nominado segundo, que es el mas grave. Todos los testimonios obrantes en autos conducen a un mismo resultado, esto es, que el prostíbulo era un negocio de propiedad de **E. D. N.** y que el mismo era regenteado, entre otras, por **L. L. L.**. Así, de las declaraciones de **M. A.** (fs. 25) surge que la nombrada trabajaba como prostituta en el domicilio de calle **S.E. N° xxx** desde el mes de octubre del año dos mil nueve, siendo los dueños de este lugar los imputados **L. L.** y su pareja **E. D. N.**. Más aún, en la oportunidad (fs. 681/682) expresó que la deponente habló con las mujeres que después serían sus compañeras y ellas le hicieron hablar con **L. L.** quien le explicó someramente cómo era el trabajo y después tuvo que hablar con el “Gordo” –refiriéndose a **N.**- quien era el que manejaba todo. En el mismo sentido se manifestó **M. S. N.** (fs. 136/137) al expresar en su declaración testimonial, que se entrevistó con una señora **L. L. L.** de nacionalidad paraguaya quien se hacia llamar **L.** y dirigía el lugar, y que el “Gordo”, esposo de **L.**, era quien recaudaba el dinero. Idéntica postura adoptó **R. N. G.**, quien declaró (fs. 142/143) que llegó al lugar un jueves y el que el día sábado comenzó a trabajar luego de hablar con el “Gordo”, quien iba todos los días, controlaba los “pases”, les pagaba los “pases” realizados a las chicas y se retiraba. También expresó que el “Gordo” se quedaba con el cincuenta por ciento de lo recaudado y les entregaba a cada una de las chicas el otro cincuenta por ciento, agregando que en una oportunidad recuerda que el “Gordo” se enojó ya que no se habían hecho muchos “pases” y que las echo a todas las chicas a la calle. -----

Amén de estas declaraciones de las trabajadoras sexuales, obra en autos (343/351), un elemento de prueba concreto y objetivo, cual es, el contrato de locación realizado entre la locadora, **R. F.** y el locatario, **E. D. N.**, del inmueble sito en calle **S.E. N° xxx** de la ciudad de Córdoba, locación que se hizo efectiva, conforme surge del contrato, por 36 meses, contados a partir del día 1° de Mayo del año 2007, y con vencimiento el 30 de Abril del año dos mil diez. Obrán también agregados en autos los recibos de alquiler aportados por la señora **F.** en los cuales constan los pagos mensuales realizados por parte de **N.** (fs. 353/390). En oportunidad de prestar declaración testimonial, la señora **R. F.** (fs. 341/342) manifestó, que en el año 2007 le alquiló a **E. D. N.**, a quien no conocía con anterioridad, el inmueble de calle **S.E. N° xxx** y que

con el correr del tiempo se dio cuenta que allí funcionaba un prostíbulo, agregando que al alquiler se lo pagaba N. y que en ocasiones mandaba a pagarle a L., quien era la que administraba a las chicas que trabajaban allí y supervisaba el lugar. Es decir, no hay mayor dificultad para saber que el dueño del negocio donde se ejercía la prostitución era el señor N. y que la señora L. L. L. era quien lo administraba y regenteaba por orden de él. -----

N. ha manifestado, por un lado, que él no tenía nada que ver con el lugar, que el prostíbulo era de L. L. L.; y por el otro, que él no tenía nada que ver con el ejercicio de la prostitución, es más, él dice que estaba en contra de que ocurriera eso allí, que él es un hombre trabajador; tales excusas no solamente se contradicen con toda la prueba recibida en este juicio, sino que además es una versión exculpatoria que se podría calificar de ridícula. -----

Veamos el perfil de los imputados y cómo llegan en los hechos que son objeto de este juicio. Se ha acreditado con prueba documental incorporada a la causa (fs. 1559/1575, 1582/1610), como son las sentencias dictadas en contra de Gabriel Eduardo Jalil tanto en la Justicia Federal –causa: “JALIL, Gabriel Eduardo y otros p.ss.aa Infracción Ley 25871 (Expte. N° 116/06)-, como en la Justicia Provincial –causa: “FERNANDEZ, José Luis y otros p.ss.aa Incumplimiento de los deberes de funcionario público, etc”- , que al menos en el año 2004 la señora L. L. L. no era una empresaria de la prostitución, sino una víctima de quienes explotaban comercialmente esa actividad. En efecto, en las causas que se siguieron en contra de Gabriel Eduardo Jalil quedó establecida la existencia de una red de tratantes de personas que explotaban a mujeres paraguayas, las que traían mediante engaños a esta ciudad y valiéndose de violencia y un sistema de connivencia policial lograban concretar la explotación sexual. ¿Cómo pasa L. L. L. de ser una víctima a regentear y administrar prostíbulos en tan poco tiempo? La respuesta está dada con la llegada del señor N. a su vida. L. L. L. sostuvo en esta sala de audiencias que N. la conoce siendo cliente, cuando ella ejercía la prostitución en un local de la calle Jujuy de nuestra ciudad y que allí se entabla la relación y que estuvieron juntos desde el año 2005 al año 2010. N. en cambio dice otra cosa: que la conoció en una galería comercial ubicada en el centro de nuestra ciudad. Ante preguntas del representante del Ministerio Público Fiscal, no pudo explicar cómo fue este conocimiento, bajo qué circunstancias, como así tampoco qué estaba haciendo L. L. en dicho lugar. También dijo N., que él no

sabía a qué se dedicaba **L. L. L.**, porque ella lo había engañado respecto a su actividad, agregando que él era una víctima de violencia familiar de la señora **L.** y de su hija y sobrinas, que se le tiraban encima, que le pegaban, etc. Basta mirarlos a cada uno de ellos para darse cuenta que esta versión que da **N.** es otra mentira de él. Nadie puede creer que la señora **L. L.** le pegaba a él, hay que ver el tamaño y la contextura física de cada uno, hay que ver también lo que han declarado todas las personas que los conocen, que dan cuenta a las claras que él era un sujeto extremadamente agresivo, violento, que infundía miedo, no solamente a las personas que ejercían la prostitución en su local de calle **S.E. N° xxx**, sino sobre todo a esa familia que había formado con la señora **L.**, su hija y sobrinas. Son abundantes los testimonios en tal sentido pero además hay que ver cuál es el perfil de él, el típico perfil del hombre malvado, parafraseando al señor Fiscal General, que le pegaba a la madre y al padre, conforme nos relataran en la audiencia los testigos **M. K.** y **O. A. A.**; a la señora **L. L. L.** todo el tiempo la veían con la cara deformada por los golpes, la hija y sobrina le tenían pánico. En una oportunidad, según fue relatado por vecinos, inclusive por algunas de las chicas que trabajaban en el burdel, las roció con un combustible, presumiblemente kerosene, para prenderles fuego, por lo que tuvieron que huir del lugar. En otra ocasión, recordemos el episodio relatado por los vecinos **K.** y **A.**, inclusive por la reticente testigo dueña del kiosco de enfrente del domicilio de **N.**, la señora **L. L. Z.**, quien recuerda que una noche fría, el señor **N.** había echado de la casa de **H.P. N° xxxx** a la señora **L. L. L.**, con la bebé hija común de ambos en brazos. Relató esta testigo que habían quedado a la intemperie y tuvo que darles algo caliente y proporcionarle un pañal para que cambiara a la criatura. Estos son testimonios objetivos de personas que no tienen vínculos con uno ni con otro de los imputados. Entonces, no podemos creerle a **N.** que él había sido una víctima de violencia familiar de **L. L. L.** y que no se podía oponer a que ella practicara la prostitución; por lo contrario, debemos pensar lo que es más lógico, con las pruebas reunidas, que ella pasó de ser una víctima de trata a regentar un prostíbulo porque lo conoció a **N.** y éste, que era de Córdoba y que tenía algún medio económico, fue el que se unió con ella y aportó el dinero para poder realizar esta empresa; de lo contrario no se explica cómo ella saltó en tan poco tiempo de una situación a la otra, y esto coincide con la llegada a su vida del señor **N.** -----

Como se puede ver, el cúmulo de pruebas objetivas demuestran que tanto **N.** como **L. L.**, sostenían, administraban o regenteaban esta casa de tolerancia, echando por tierra la versión exculpatoria sostenida por el imputado **E. D. N.** en cuanto sostenía que el prostíbulo no le pertenecía a él, sino que era propiedad de **L. L. L.**, y la expresada por **L. L. L.** en cuanto que ella era una prostituta mas dentro del local. -----

----- Entrando al análisis del hecho nominado segundo, y teniendo en claro que el prostíbulo existía, tal como ha quedado demostrado supra, que en el mismo ejercían la prostitución mujeres mayores de edad (tal es el caso de **M. A.**, **M. S. N.**, **R. N. G.**, **N. B. D.**, entre otras) y que eran su propietario y su regente, **E. D. N.** y **L. L. L.**, respectivamente, me detendré en demostrar, con los elementos de prueba reunidos, que también se encontraban ejerciendo la prostitución en dicho domicilio las menores de edad **C.N.L.L.** y **C.M.V.L.**----- ¿Qué dicen los acusados en su defensa frente a este hecho?: que no había menores trabajando en el lugar, no trabajaban menores en la prostitución. Nótese que ni siquiera controvierten la existencia del prostíbulo, esto está fuera de discusión tal como sostuve al analizar el primer hecho; lo que pretenden los acusados ser excluidos del delito de trata de personas agravada por la minoridad, sosteniendo que nunca hubo menores trabajando en el local de calle **S.E. N° xxx**. ¿Quiénes eran las menores?, ya lo dije: la hija de **L. L. L.**, **C.N.L.L.** y una sobrina de ésta, de nombre **C.M.V.L.**. Con respecto a las dos hermanas **G. S.**, adelanto que no existen pruebas suficientes, a criterio de este opinante, para tener por acreditado, con el grado de certeza necesaria en esta etapa procesal, que las nombradas trabajaban en el local de calle **S.E. N° xxx**. Al respecto, los imputados dicen: “No trabajaban en **S.E. N°xxx**, lo hacían al lado”. Respecto de **C.N.L.L.** manifiestan que nunca trabajó en la prostitución, que ella realizaba tareas domésticas y que cuidaba a su hermana, **A.M.**. Lo mismo dicen respecto de la sobrina de **L.**, **C.M.V.L.** -----

Hay algunas dificultades probatorias al respecto, y creo que con la prueba que voy a analizar aquéllas dificultades van a ser sorteadas. Veamos cuáles son estas dificultades: *Las declaraciones de las víctimas, ya que tanto **C.N.L.L.** como **C.M.V.L.** niegan el hecho de haber ejercido la prostitución en el local de calle **S.E. N° xxx** e intentan reforzar la posición exculpatoria de su madre y su tía respectivamente. *Las declaraciones de las hermanas **G. S.** que

si bien dicen que eran explotadas sexualmente, que fueron traídas mediante engaño, que le tenían pánico a N., es decir que refuerzan la hipótesis de la acusación, son testimonios que presentan algunas falencias, como por ejemplo hacen referencia al nacimiento de una criatura del cual nunca se pudo comprobar su existencia. -----

----- Veamos cuál es el perfil de las víctimas de trata de personas: Es muy común que las personas, por su vulnerabilidad, sean reticentes a contar la verdad o a dar relatos que sean totalmente coherentes. Pero en el caso de este juicio, en las menores C.N.L.L. y C.M.V.L. se suma, que no solamente han sido víctimas de trata siendo menores de edad, sino que además son hija y sobrina a la vez de la señora L. L. L., lo cual agrega un condimento extra para que las nombradas no digan la verdad. Si C.N.L.L., hija de L. dijera toda la verdad de lo ocurrido, la estaría exponiendo a su madre a una condena de 10 o más años de prisión, por lo que tiene un motivo más que suficiente y válido, para no ser veraz, para ser reticente y ocultar lo que verdaderamente pasó. Lo mismo ocurre para el caso de la sobrina de L. L. L., C.M.V.L.. -----

----- Claro está que no me puedo quedar con este argumento aislado, sino que tengo que demostrar, con pruebas, que efectivamente estas menores de edad ejercían la prostitución en el local de calle S.E. N° xxx. Habrá que ir a los datos objetivos y a los detalles indiciarios para descubrir la verdad real. La negativa de ellas, en cuanto a que no ejercían la prostitución, presenta algunas inconsistencias y también una fragilidad probatoria. Vamos al caso de C.N.L.L., la hija de la señora L. L. L.: contamos con un allanamiento (fs. 91/97) en el cual C.N.L.L. es sorprendida en flagrancia realizando una actividad compatible con el ejercicio de la prostitución en el prostíbulo, mientras éste funcionaba. ¿qué dicen frente a esta circunstancia tan contundente?: C.N.L.L. manifiesta que concurrió al lugar porque un tío de ella, M. L. L., hermano de la señora L. L. L., había tenido una descompostura y había que llevarlo al Hospital de Urgencias, entonces concurrió al lugar, lo acompañaron al Hospital, y que cuando volvieron del nosocomio ella no entró al local, sino que se quedó aguardando en la vereda de enfrente del prostíbulo, circunstancia en la cual llega la Policía y la hacen meter adentro, es decir, que ocasionalmente estaba en el lugar y no tenía nada que ver con la prostitución. -

Es rarísimo pensar que habiendo tantas personas en ese lugar -ocho para ser mas exactos, conforme reza el acta de allanamiento de fs. 91/97vta labrada

en su oportunidad- si alguien sufre una descompostura o un desmayo, tenga que ir una chica de 15 años, que vive en otro lugar y proviene de un país extranjero a ayudar a llevar al tío al hospital. Tampoco se explica por qué, una vez lo que llevaron a M. L. L., está probado que lo llevaron al Hospital de Urgencias ya que fueron vistos por los propios policías que hacían las vigilancias Claudia Fabiana Flores, José Luis Moreno y Graciela M. Cornejo y así lo declararon en la sala de audiencias, una vez que retornaron, C.N.L.L. reingreso al lugar si solamente había ido a asistir al tío y éste ya estaba bien. Recordemos que tanto Moreno como Flores declararon en la audiencia que desde que el grupo volvió del Hospital e ingresaron al prostíbulo, hasta que llegó Cornejo con la orden de allanamiento habrán pasado más de 40 minutos. Por otra parte, C.N.L.L. dice que estaba en la vereda de enfrente cuando llega la Policía, que no estaba adentro, pero resulta que L. nos dice que su hija, C.N.L.L., no se encontraba en la vereda de enfrente, sino que estaba en la esquina, y la sobrina de L. manifiesta que C.N.L.L. estaba en la misma vereda del local, pero debajo de la ventana, ¿en qué quedamos, donde estaba al frente, en la esquina o en la ventana de enfrente del local?. ----- La sobrina de L. L. L., llamada C.M.V.L., dijo que había ido alguna vez al prostíbulo a limpiar, que no sabía que ahí se ejercía la prostitución porque la había llevado N. a realizar tareas de limpieza cuando no había nadie y que el local estaba cerrado. Ha quedado demostrado por las declaraciones de los policías, que el prostíbulo estaba abierto las 24 horas, cabe preguntarse: ¿Cómo es que ella iba a limpiar y no sabía qué ocurría ahí adentro porque nunca había gente?. Otra mentira más tendiente a cubrir a su tía y a negar el ejercicio de la prostitución. ----- En la misma audiencia se contradijeron C.N.L.L. y C.M.V.L. cuando decían que no sabían que en el local se ejercía la prostitución, que no sabían que hubiese prostitutas en el lugar, al punto tal que se le tuvo que recordar varias veces, en el caso de C.M.V.L. lo que había declarado con anterioridad, que inclusive ella había manifestado que su tía trabajaba día y noche en el prostíbulo, y que allí había chicas paraguayas y argentinas. En definitiva, ambas testigos se contradijeron con lo declarado durante la instrucción en cuestiones muy gruesas. Esto habla de una gran fragilidad de la prueba que pretende apuntalar la versión exculpatoria. -----

Antes de referirme a datos concretos que acreditan el ejercicio de la prostitución de menores, voy a dar un perfil de los acusados compatible con

que en el lugar hayan explotado sexualmente a menores de edad y que hayan traído las chicas mediante engaño, en perjuicio de familiares de la señora **L. L. L.** La prueba indica, aunque cueste creerlo, que una madre, una tía, fue capaz de engañar a una hija y a una sobrina para traerlas de Paraguay, llevarlas a un prostíbulo y hacerlas ejercer la prostitución. En el caso de **C. M.**, mayor de edad, está más que probado en la causa que ella fue traída mediante engaño del Paraguay, por **N.** y su tía, con la promesa de que iba a realizar tareas domésticas, cuidar a una primita –**A.M.**– y que luego, una vez en Córdoba, fue explotada sexualmente. ¿Por qué digo que está más que probado y es importante tenerlo en cuenta? Porque muestra que la señora **L. L. L.**, en compañía del señor **N.**, no tenían ningún problema en engañar a una pariente, traerla y hacerla ejercer la prostitución, por eso, a título indiciario es importante este hecho que está probado. **C. M.** reconoce haber venido de Paraguay para hacer tareas domésticas y ya estando aquí terminó ejerciendo la prostitución en el lupanar. Dice que lo hizo por su propia voluntad, que no la obligaron a hacerlo. Pero en esto miente. Sobre el particular recordemos que personal de la Dirección de Protección de las Personas realizó, en el mes de marzo del año 2010, un allanamiento en este prostíbulo de calle **S.E. N° xxx**, por infracción al Código de Faltas. En la oportunidad, las llevaron a las chicas que estaban en el lugar ejerciendo la prostitución a la dependencia de la Central de Policía, y en este lugar **C. M.**, mayor de edad y sobrina de **L. L. L.**, que era una de las chicas que había sido llevada, sorprendida en flagrancia en el lugar, se largó a llorar amargamente delante de sus compañeras de prostitución diciendo que ella no quería estar allí, que la tía le había dicho que venía a trabajar como empleada doméstica, que no quería trabajar como prostituta porque no le gustaba. Como prueba de esto, la propia compañera de ella, **M. A.** (fs. 25/26vta) se lo transmite a la Agente de Policía Ivana Maricel Contreras, quien lo declaró en la Sala de Audiencias expresando que efectivamente, una chica de nombre **M.** le refirió que había una chica ahí, de las que habían traído, que estaba llorando, que se había puesto muy mal, porque era sobrina de la persona que regenteaba el lugar, que la habían traído engañada, que había venido a realizar tareas domésticas y no para ser prostituta. En el mismo sentido se manifestó en la sala de audiencias **E. Sebastián Durán**, quien declaró recordar que una de las chicas manifestó que una sobrina de **L. L. L.** había dicho que no quería trabajar en lo que estaba haciendo. Es decir que hay datos objetivos de que **N.** y **L. L. L.** son capaces

de traer una chica de la familia bajo engaño y hacerla ejercer la prostitución, que no tienen ningún escrúpulo para realizar esta cruel actividad. Hay otra de las chicas que trabajaba en el lugar que ha reconocido que **M.** estaba allí ejerciendo la prostitución, tal el caso de **M. S. N.** (fs. 136/137), es decir que de esto no hay ninguna duda. ----- También se encuentra probado que son capaces de tener menores de edad trabajando en el prostíbulo. En tal sentido, declaró una mujer que trabajaba en un prostíbulo de al lado, quien dijo que en varias oportunidades vio en el prostíbulo de **N.** y de **L.**, a distintas mujeres, tanto mayores de edad como menores, que aparentaban tener entre doce y quince años ingresar con valijas. Pero hay un dato documental y objetivo que prueba también la atracción de ellos por la minoridad de las víctimas. Recordemos que el prostíbulo donde sucedieron los hechos, sito en calle **S.E.** N° **xxx**. En la investigación se demuestra que los imputados tenían otros locales donde se ejercía la prostitución, uno de ellos era el sito en calle **O.** N° **xxx**. ¿Cómo se prueba esto? Surge del acta de secuestro practicada en oportunidad de llevarse a cabo el allanamiento al domicilio de **N.** sito en calle **H.P.** N° **xxxx** (fs.176/177vta) el secuestro de un recibo de fecha 28 de Junio del año 2010, a nombre de **L. L. L.** cancelando la “llave” del inmueble de la calle **O.** N° **xxx** por la suma de pesos cinco mil (\$5.000), lugar que a la postre la investigación policial determinó que era un lugar donde se ejercía la prostitución, por eso es que, objetivamente, puedo atribuir que ese lugar está relacionado con los acusados. De igual manera en la casa de **N.** se secuestra propaganda del local de calle **O.** N° **xxx**, llamado “X”. ¿Qué tiene que ver esto con la atracción por la minoridad que tenían los imputados? En el allanamiento de **O.** N° **xxx** se secuestraron unos volantes o panfletos que requerían chicas de catorce a veinte años de edad para ejercer tareas de limpieza y repartir publicidad. En un prostíbulo, encontrar este tipo de panfletos es más que indicativo de cuál era la verdadera finalidad. Y si alguien albergara alguna duda de que la finalidad no era otra más que la de captar menores, cuando la comisario Claudia Fabiana Flores declaró en el debate sobre el hallazgo de este papel en el prostíbulo, la imputada **L.** se reía irónicamente del contenido del texto del panfleto.-----

Dejando de lado todos estos indicios que, valorados en conjunto, llevan a la certeza sobre la fragilidad de la posición exculpatoria de los imputados, vamos a brindar datos precisos que dicen que había menores de edad

trabajando en el lugar, concretamente dos de las menores de las que habla la pieza acusatoria. Los policías que hicieron el allanamiento en el cual fue sorprendida en flagrancia C.N.L.L. dicen que observaron que ella estaba parada en la puerta del lugar junto con otra chica llamando a potenciales clientes, con ropas llamativas o provocativas, haciéndoles señas. Es decir que ya tenemos testimonios que hablan de la presencia en el lugar de la menor C.N.L.L. vinculada al ejercicio de la prostitución y no algo meramente casual, como sostuvo C.N.L.L.. El sargento José Luis Moreno en la Sala de Audiencias describió haberlas visto paradas en el ingreso del prostíbulo, apoyadas contra el marco de la puerta, vestidas de manera llamativa y haciendo señas. Otro tanto ocurre con lo declarado por la Comisario Claudia Fabiana Flores. Es importantísima la declaración de la Oficial Graciela M. Cornejo, quien no solamente observa la misma escena descrita por los otros dos agentes policiales, sino que además dice que recuerda que una vez dentro del local hizo cambiar a todas las chicas que se encontraban con ropas provocativas, dentro de las cuales estaba C.N.L.L., quien sacó su ropa para cambiarse de un bolsito que ella tenía en el local. A una pregunta del representante del Ministerio Público Fiscal de por qué se acordaba de este detalle -la razón esgrimida es fundamental- dice que tal era la impertinencia de la vestimenta que tenían que para ser sacadas del lugar las hizo cambiar de ropa. Ello nos lleva a preguntarnos: ¿cómo conciliamos la versión de que C.N.L.L. estaba de casualidad en el lugar para llevar a un tío al Hospital de Urgencias, si estaba vestida con una ropa provocativa y tenía dentro del prostíbulo un bolso con ropa para cambiarse y que lo utilizó cuando se fueron? No hay ninguna duda de qué es lo que esa menor hacía en el lugar. -----

----- Debemos tener en cuenta que los vecinos del señor N. en una oportunidad pasaron por el burdel, -más de una vez dijo A. en esta audiencia- y vieron a la sobrina parada en la puerta llamando a clientes. Estamos hablando de C.M.V.L.. Es decir, otros testimonios más de personas que no pertenecen a la fuerza policial y que son prueba directa y datos objetivos. -----

La pericia psicológica de fecha 23 de Noviembre de 2010 agregada en autos (fs. 579/584vta), llevada a cabo por la licenciada Graciela Yolanda Moreno, del Servicio de Psicología Pericial Forense, dependiente de la Dirección de Servicio Judiciales refleja de manera tajante que, de las pruebas que se le realizaron a C.N.L.L., surgen claros indicadores de abuso

psicoemocional y también de abuso sexual, otro dato importantísimo. También se desprende de esta pericia, que la historia de vida de C.N.L.L. es muy cruel y que pinta la sordidez de todo este caso. A saber: C.N.L.L. fue traída a Córdoba, mediante engaño y contra su voluntad, por su propia madre, para ser explotada en un prostíbulo; C.N.L.L. vivía con sus abuelos en una granja, abuelos que le daban cariño (informes psicológicos y la encuesta socio ambiental realizada en Paraguay cuando se discutió la restitución de la menor a su país de origen); su madre la había dejado a cargo de sus abuelos, quienes le daban amor y cuidado, no faltándole nada; cuando tenía 15 años de edad fue buscada por su madre y la violenta pareja de su madre; ella no quería venirse, los abuelos no querían que viniera, pero como **L.** era la madre, se impuso y la trajo, ¿Por qué se impuso? Por la concesión de beneficios económicos que **N.** le daba y por la supremacía que **N.** ejercía sobre ella. Se la sacan a los abuelos y ambos la traen a un país extraño, a vivir en una casa con la madre que estaba muchas horas en el prostíbulo, con la pareja de la madre que era un violento, irascible y agresivo que le pegaba constantemente a **L.** y que finalmente la llevan a ejercer la prostitución con la complicidad de su propia madre. Triste historia, por eso se explican los informes de la licenciada Cornejo que decían que C.N.L.L. lloraba amargamente durante toda su estadía en la Argentina, inclusive en el instituto de menores donde estuvo alojada hasta que fue devuelta a sus abuelos en Paraguay.----- El dato concreto que me permite asegurar que la menor C.N.L.L. fue traída desde el Paraguay por su madre, **L. L. L.**, en compañía de su pareja, **E. D. N.**, lo brinda el informe remitido por la Dirección Nacional de Migraciones mediante nota N° 059-10COR de fecha 19/03/2010 (fs. 58/72), del cual surge con total claridad que los nombrados, pasaron por el paso del Puente Internacional Roque **G.**, que une las ciudades de Posadas (Argentina), con Encarnación (Paraguay), el día 13 de Julio del año 2009, siendo las 22:40 horas (C.N.L.L. y **N.**) y 22:41 (**L. L.**), a bordo de la camioneta Mitsubishi, dominio XXX-285, propiedad de **E. D. N.** (fs. 52, 78). -----

Habiendo enumerado un cúmulo de pruebas importantes que no tienen conexiones internas, como los testimonios de los vecinos de **E. D. N.**, el matrimonio formado por **M. K.** y el señor Aiza, lo declarado por la prostituta que trabajaba en el burdel de al lado a calle **S.E. N° xxx**, **M. A.** del C. P. (fs. 297/298), los policías de la División Protección de las Personas, los policías adscriptos a la Fiscalía de la Dra. Flores, las psicólogas Cornejo y Moreno que

realizaron los estudios. ¿Qué dice **N.** de todo esto? Él tiene la teoría del complot, que todo esto es una gran confabulación en su contra. El se presenta como un hombre trabajador a quien quieren arruinarle la vida, ¿quiénes?: los policías que trabajan para Flores, la misma Fiscal, los policías de la División de Protección de las Personas, la vecina del prostíbulo de al lado que se quería quedar con el prostíbulo de **L. L. L.**, la dueña del inmueble que le alquilaba el local, la señora **R. F.**, los vecinos de él de calle **H.P.** al N° **xxxx**. Todas personas desconectadas entre ellas, unidas para destruirle la vida a un “honesto trabajador que estaba en contra del ejercicio de la prostitución”. Dicha versión no resiste el menor análisis, pues nadie puede sufrir una confabulación como la aquí planteada por parte de personas que no tienen la menor relevancia y que no tiene relación ninguna entre ellos. Adviértase, que **N.** dice que cuando fueron a allanar no tenían orden de allanamiento, siendo que la misma está incorporada en la causa (fs. 91/97), firmada inclusive por personas presentes en el lugar al momento del procedimiento y no ha sido argüida de falsedad, por lo que da plena y total fe de su contenido. También **N.** adjudica un complot policial entre las hermanas **G. S.** y la Comisario Flores, y la dueña del burdel de al lado. Sostiene que lo hacían para quedarse con el prostíbulo de **L. L. L.**. Nótese que el primer testimonio de las hermanas **G. S.** es anterior a la intervención de la Comisario Flores, pues fue prestado cuando hace el allanamiento la División de Protección de las Personas en el mes de marzo del año 2010. ----- En definitiva, los hechos -tal como fueron fijados en el auto de elevación a juicio- se encuentran probados, tal cual lo acabo de demostrar en el análisis realizado precedentemente, con la aclaración que la participación de **E. D. N.** lo fue en calidad de autor y la de **L. L. L.** lo fue como cómplice no necesaria o secundaria, porque se ha acreditado que la señora **L.** era a su vez una víctima de **N.**, víctima de sus golpizas, de su carácter irascible; todas las chicas que declararon dicen que él era el que mandaba y ella lo obedecía, inclusive que ella cambiaba de personalidad cuando no estaba él, que era buena con las chicas, pero cuando aparecía **N.** se ponía mala, etc. Nótese, como sostuvo el señor Fiscal General al momento de emitir sus conclusiones, la mimetización que tenía **L. L. L.** con **N.**, para agradarle a él, comportándose como era él o como él querría que se comportara. Es decir que esta situación de **L. L. L.** actuando como empleada para ejecutar los designios criminales del señor **N.** debe hacer que su participación sea encuadrada como una complicidad no

necesaria secundaria, porque en definitiva se redujo a prestar un auxilio y cooperación no indispensable, en una situación de inferioridad psicológica, al verdadero autor del hecho que era el señor **E. D. N.** -----

Compartiendo el criterio del representante del Ministerio Público Fiscal, en cuanto la procedencia o no de la excusa absolutoria prevista por el art. 5° de la Ley 26.364 —No punibilidad. Las víctimas de la trata de personas no son punibles por la comisión de cualquier delito que sea el resultado directo de haber sido objeto de trata-, entiendo que dicha situación no corresponde ser computada a favor de la acusada **L. L. L.**, porque la excusa absolutoria a la que he hecho mención está establecida cuando el hecho delictivo que se juzga sea consecuencia directa de la trata de personas y en este caso considero que es una consecuencia indirecta. Ella fue objeto de trata anteriormente bajo otros tratantes, en otro lugar, y luego entabla una relación amorosa con **N.** y como producto de esa relación se transforma en una colaboradora de su explotador. Asimismo se descartar, por lo hasta aquí expuesto, la aplicación de causales de justificación, de inculpabilidad o de cualquier otra que obste a la imposición de una sanción penal. -----

----- Atento los elementos de prueba recolectados durante toda la instrucción y surgiendo con nitidez la existencia de comprobantes, facturas, recibos y/o depósitos de dinero extranjero que se remitiera desde nuestro país hacia la República hermana del Paraguay, llama la atención que no se profundizara la investigación sobre la posible existencia del delito de lavado de dinero y otra infracción. -----

----- De igual manera, llama la atención la existencia de cuantiosas cajas de profilácticos como pertenecientes a reparticiones oficiales (08003333444, línea pregunta SIDA, Distribución gratuita Prohibida su venta Ministerio de Salud de la Nación; Depósito Hospital Rawson, etc.) y la ausencia de informes o requerimientos para saber el motivo por el cual dichas cajas se encontraban en poder de particulares y específicamente para ser usados en una actividad prohibida. ¿Fueron acaso robadas de algún hospital y/o repartición? ¿Alguien se los suministraba a los acusados?. Pese a las insistentes preguntas formuladas durante la audiencia a los testigos sobre la existencia de policías y/o funcionarios públicos que estuvieran amparando dicha actividad tan rentable, no se logró precisiones y/o datos específicos de señalamiento, mas no por eso dejo de pensar que ésta actividad no se acomete sin la presencia de ambos. **ASÍ VOTO.** ----- **A LA SEGUNDA**

CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DE CÁMARA, DR. JOSÉ FABIÁN ASÍS DIJO: Que adhería a las consideraciones y conclusiones efectuadas por el señor Vocal preopinante, votando en igual sentido. -----

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DR. CARLOS JULIO LASCANO DIJO: Que adhería a las consideraciones y conclusiones efectuadas por el señor Vocal Dr. José M. Pérez Villalobo, votando en igual modo. -----

A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DR. JOSÉ M. PÉREZ VILLALOBO DIJO: I. Acreditados los hechos de endilgados a **E. D. N.** y a **L. L. L.** y su responsabilidad en su realización, corresponde ahora calificar, de acuerdo a la normativa legal vigente, la conducta atribuida a los mismos.

II. Así, respecto del hecho nominado primero del auto de elevación de la causa a juicio, se les atribuye a ambos imputados en calidad de autores el delito tipificado por el art. 17, en función del art. 15, ambos de la Ley 12.331 (ley de profilaxis antivenérea), que rige en nuestro país desde el año 1937 y cuyo bien jurídico protegido es la salud pública. Conforme la valoración de la prueba que fuera analizada en los acápites anteriores, he de permitirme asegurar, sin lugar a dudas, que las circunstancias fácticas reseñadas, son compatibles con las exigencias típicas del artículo 17 de la citada ley. Así, ha quedado plasmado que el negocio ubicado en el local de calle **S.E. N° xxx** de esta ciudad de Córdoba, donde se ejercía la prostitución a cambio de dinero, era alquilado por **E. D. N.** y que dicho prostíbulo era regentado y administrado por su consorte de causa y por entonces pareja, la señora **L. L. L.**, convirtiendo a los nombrados en sujetos activos del tipo penal y verificándose a su vez, el elemento objetivo del tipo. La afirmación respecto que en dicho lugar se ejercía efectivamente la prostitución se encuentra verificada por la situación en flagrancia en que fueron halladas tanto **M. S. N.**, **M. E. D. B.**, **R. N. G.**, **C. M. V. L.**, **V. X. L.**, **N. B. D.**, como la menor **C.N.L.L.** También está demostrada la concurrencia de la parte subjetiva del tipo, es decir, el dolo con que actuaron los acusados, quienes –según sus declaraciones prestadas en el debate- tenían cabal conocimiento que en el inmueble de calle **S.E. xxx** de esta ciudad –arrendado por **N.**- funcionaba un prostíbulo, negocio que era explotado comercialmente por ambos enjuiciados, quienes tenían un co-dominio funcional del hecho, dividiéndose los roles y

conductas ejecutivas del tipo objetivo como coautores del delito: uno como dueño, propietario o sostenedor del emprendimiento ilícito –E. D. N.-, la otra como regente o administradora del mismo – L. L. L.-; ambos tuvieron la voluntad de realizar las conductas descriptas en el tipo objetivo, beneficiándose con los suculentos beneficios económicos que producía la explotación del lupanar, habiendo tomado la decisión común de realizar allí dicha actividad lucrativa, mediante la realización de actos ejecutivos de la conducta descripta en el tipo objetivo (sostener, administrar o regentear el prostíbulo). Ese reparto de tareas o funciones está patentizado en que mientras N. –el dueño del negocio- pagaba el alquiler del inmueble, determinaba las tarifas que se cobraba por los servicios sexuales que prestaban las prostitutas, llevaba y traía a las mujeres que allí ejercían la prostitución, retiraba diariamente el cincuenta por ciento del dinero que se percibía en la “casa de tolerancia”, L. L. –regente de dicho establecimiento- era la que administraba el negocio y supervisaba a las chicas que trabajaban allí. Por ende, ambos deben responder penalmente por el hecho primero como coautores (pues tomaron parte de la ejecución del hecho, art. 45 C.P.) del tipo delictivo descrito por el art. 17, en función del art. 15, ambos de la ley 12.331.-----

Resta analizar ahora el segundo hecho, esto es, el que fue calificado legalmente por el auto de elevación a juicio como concurso ideal de los tipos delictivos descriptos por los arts. 125 bis, 1º y 3º párrafo y 145 ter, inc. 1º, 2º y 4º del Código Penal. Para realizar la subsunción típica debemos partir de la consideración de la trata de personas como un delito, representativo de la negación de prácticamente todos los derechos humanos –derecho a la libertad, derecho a la integridad y seguridad de las personas, derecho a no ser sometidos a torturas, vejámenes y otros malos tratos, derecho a la libertad de circulación, etc.-. Lamentablemente, estudios realizados en diversos ámbitos, tanto internacionales como locales, revelan que esta actividad ocuparía el tercer lugar, dentro de un nefasto ranking obvio está, de las actividades ilegales que mas ganancias generan, ubicándolo por detrás del tráfico de drogas y de armas. La Ley N° 26.364/2008, bajo los lineamientos del “Protocolo de Palermo” y en cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado argentino al aprobar el mismo, define como trata de personas — la captación, el transporte y/o traslado —ya sea dentro del país, desde o hacia el exterior—, la acogida o la recepción de personas mayores de dieciocho (18)

años de edad, con fines de explotación, cuando mediante engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima, aun cuando existiere asentimiento de ésta. En ese mismo sentido, dicha ley ordenó incorporar al Código Penal dos normas: el art. 145 bis para el caso de mayores de edad y el 145 ter para los casos de menores de edad. Nótese que se trata de un tipo penal de acciones alternativas y, por lo tanto, resulta suficiente con la realización de -al menos- una de estas acciones para que se configure el ilícito, siempre que ellas se hubiesen realizado con una finalidad específica: la de explotar a la persona (ver en este sentido Hairabedian, Maximiliano, “Tráfico de personas. La trata de personas y los delitos migratorios en el derecho penal argentino e internacional”, segunda edición actualizada y ampliada, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2013, p. 22 y ss.). En este delito en particular, la mayor afectación de derechos se produce cuando se consume la explotación; sin embargo, como establece la ley bajo análisis y sigue disponiendo hoy la reforma introducida por la Ley 26842, no es necesario que la explotación se consuma para que haya trata de personas, y esto se da por esta posibilidad de adelantamiento de la punibilidad que tiene el Estado, actuando antes de que concrete la afectación a los bienes jurídicos protegidos por la norma. Es lo que se denomina delitos de resultado anticipado o recortado. Si la explotación llegara a consumarse, entonces se abre la posibilidad para que junto al tipo de trata de personas se apliquen otras figuras delictivas previstas en el Código Penal (125 bis, 1º y 3º párrafo) o en leyes penales complementarias (entre otras, Ley 12331, Ley 25871). A ese universo de delitos suele denominárselo como “delitos conexos” a la trata de personas.-

- La trata de personas con fines sexuales y la prostitución se superponen de formas fundamentales (cfr. Leidholdt, Dorchen A., “Demand and the Debate”, CATW, 2004, citado por Rodríguez, Marcela, “Tramas de la prostitución...”, p.54). En ambos casos, la explotación sexual recae mayoritariamente en mujeres que comparten situaciones de pobreza, juventud, historias de vida violenta, etc.; los lugares donde las mujeres tratadas y las prostitutas son explotadas a menudo son los mismos; los daños que sufren ambas mujeres son los mismos}; la demanda por prostitución y por mujeres de trata es una y la misma, es decir, hay una falsa división entre prostitución y trata de personas con fines de explotación sexual.-----

----- Vayamos ahora al análisis del art. 145 ter del Código Penal. Tanto el sujeto activo como el sujeto pasivo, puede ser cualquier persona, sin que se requiera cualidades particulares. Sin embargo, estas cualidades particulares que posean los sujetos (tanto activo como pasivo) podrán dar lugar a la configuración de las circunstancias agravantes previstas en ese mismo artículo.-----

Veamos cuál o cuáles fueron las conductas desplegadas por los acusados en el caso concreto: **E. D. N.** viajó junto a **L. L. L.** en su camioneta marca Mitsubishi, dominio **XXX-237**, hacia el Paraguay, y desde allí trasladaron hasta la ciudad de Córdoba, Argentina, acogiendo en el domicilio particular de calle **H.P. N° xxxx** de B° Alberdi, de esta ciudad de Córdoba, y que ambos compartían, tanto a C.N.L.L. como a C.M.V.L. Prueba de ello lo es el informe remitido por la Dirección Nacional de Migraciones mediante nota N° 059-10COR de fecha 19/03/2010 (fs. 58/72) del cual surge con total claridad que los nombrados, pasaron por el Puente Internacional Roque **G.**, que une las ciudades de Posadas (Argentina) con Encarnación (Paraguay), el día 13 de Julio del año 2009, siendo las 22:40 horas (C.N.L.L. y **N.**) y 22:41 (**L. L.**), a bordo de la camioneta Mitsubishi, dominio **XXX-285**, propiedad de **E. D. N.** (fs. 52, 78). Entendiendo por acoger a todas aquellas actividades o conductas que impliquen dar refugio o albergar a las víctimas. Estaríamos en condiciones de afirmar, que la menor C.M.V.L. fue captada, ya que consiguieron entusiasmar a la nombrada con la engañosa promesa de que en Argentina iba a trabajar de empleada doméstica generando ingresos que le permitirían mejorar su situación patrimonial. En el caso de C.N.L.L. no puedo hablar de captación porque sencillamente la madre la trajo de Paraguay imponiendo su autoridad como tal, como madre.----- Ahora bien, habiéndose acreditado la realización de más de una acción típica contemplada por la norma, resta probar la finalidad de explotación exigida por dicha norma para que se configure efectivamente el delito. Entendiendo que explotar implica realizar actos positivos para obtener provecho de alguna persona, actividad o situación, ha quedado más que claro que el traslado y acogimiento de las menores C.N.L.L. y C.M.V.L. fue realizado con fines de explotación sexual, explotación que a la postre culminó verificándose en el caso concreto conforme fuera analizada oportunamente la prueba recolectada en autos. La parte objetiva del tipo delictivo básico descrito por el primer párrafo del art. 145 ter C.P. requiere que las víctimas deben ser menores de dieciocho años de

edad, no teniendo relevancia alguna si prestan o no consentimiento. Ha quedado demostrado conforme las constancias de autos que C.N.L.L nació el día 21/11/1994, por lo que a la fecha del 13/07/2009 –en que la víctima fue trasladada a Córdoba- la misma tenía solamente 14 años y ocho (8) meses de edad, en tanto que C.M.V.L. nació el 19/08/1992 y si -como ella misma manifestó en esta sala de audiencias- que cuando llegó a la Argentina, **A.M.**, nacida el 12/08/2009 –hija de **L. L. L.** y **N.**- tenía 22 días de nacida, C.M.V.L. llegó a Córdoba el día 30/09/2009 cuando tenía 17 años y un (1) mes de edad, es decir, ambas víctimas eran menores de edad.—

Los tipos delictivos agravados contemplados por el párrafo tercero del art. 145 ter C.P., conminados en abstracto con una escala penal de 10 a 15 años de prisión, aplicables en este caso particular, exigen la concurrencia de los siguientes requisitos: a) Los medios comisivos empleados –engaño, abuso de una situación de vulnerabilidad, entre otros- están descriptos en el inciso 1. El engaño concretamente se ha puesto de manifiesto y así quedó acreditado con la promesa de trabajo que se les realizara a C.N.L.L. y C.M.V.L., diciéndoseles que venían a trabajar en el cuidado de su hermana y sobrina, **A.M.**, respectivamente, cuando en realidad la verdadera intención era que trabajaran en el prostíbulo de calle **S.E. N° xxx**. La situación de vulnerabilidad constituye una nota distintiva del delito de la trata de personas. Este estado de vulnerabilidad puede ser preexistente o provocado por el tratante, pero lo cierto es que una vez que las víctimas ingresan en el proceso de trata, se potencia esa situación o se crean nuevas condiciones de vulnerabilidad. La alusión al abuso de una situación de vulnerabilidad debe entenderse como referida a toda situación en que la persona interesada no tiene mas opción aceptable que cometerse al abuso de que se trata. En este sentido, el estado de vulnerabilidad de C.N.L.L. se ve reflejado y confirmado por la pericia psicológica realizada por al Lic. Graciela Yolanda Moreno. De la misma se desprende la situación de que la propia madre de C.N.L.L., por el solo hecho de serlo, la busca de Paraguay donde estaba al cuidado de sus abuelos y la trae a un país vecino, pese a la reticencia de la menor y de sus abuelos, la llevan lejos de éstos que fueron quienes la criaron desde que ella tenía 8 meses de edad hasta los 14 años, cuando reaparece su madre biológica **L. L. L.**, etc. (todos estos datos extraídos del informe obrante en autos a fs. 579/584vta). b) El vínculo de las víctimas con el autor (ascendiente) es exigido por el inciso 2 del tercer párrafo del art. 145 ter C.P.; se ha acreditado con creces que **L. L. L.**

es madre y tía de las víctimas menores de edad. También está demostrada la concurrencia en los acusados del dolo requerido por la parte subjetiva de los tipos agravados en cuestión: el conocimiento de los sujetos activos de estar captando mediante engaño y abuso de la situación de vulnerabilidad de ambas menores de 18 años, como asimismo de estar trasladándolas desde Paraguay a Córdoba y acogiéndolas en la casa que los imputados compartían en esta ciudad; además está probado que la acusada **L. L. L.** tenía pleno conocimiento del vínculo de parentesco que la unía como ascendiente –madre de C.N.L.L. y tía de C.M.V.L. - de las menores de 18 años víctimas del delito. También está acreditado que los ambos enjuiciados obraron con voluntad de realizar tales acciones. Igualmente está probada la concurrencia en este caso de la ultraintención exigida por el tipo básico del art. 145 ter C.P., esto es, un elemento subjetivo distinto del dolo, consistente en la finalidad de la explotación sexual con que obraron al captar –mediante engaño y abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas menores de 18 años, trasladar desde el exterior y acoger a ambas adolescentes. En el presente caso, ha sido demostrado que dicha finalidad fue lograda, pues ambas menores ejercieron la prostitución en el lupanar de calle **S.E. xxx** de esta ciudad. Al haberse concretado la finalidad de explotación de las menores, el hecho segundo, también encuadra en el tipo delictivo agravado de la promoción y facilitación de menores descrito por el primer párrafo del art. 125 bis C.P., cuyo tercer párrafo, conmina en abstracto la pena de prisión de diez a quince años, cuando –entre otras circunstancias- mediare engaño y cuando el autor fuera ascendiente de la víctima. De esta forma, deben aplicarse las reglas del concurso ideal de delitos previsto por el art. 54 C.P. (cuando un hecho encuadrare efectivamente en más de un tipo delictivo). Siguiendo la valiosa opinión de Ricardo C. Núñez (“El problema del concurso ideal de delitos”, Opúsculos de Derecho Penal y Criminología, n° 12, Marcos Lerner, Córdoba, 1986, págs. 22 y 23), “el concurso ideal implica la unidad delictiva, pero ésta no reside en la unidad de las lesiones jurídicas buscadas subjetivamente, sino en la propia unidad del hecho”. Así entendida la fórmula legal, el concurso ideal es un hecho típico que –por las circunstancias de modo, lugar, tiempo, personas, etcétera, ajenas a su propio modo de ejecución- reviste una doble tipicidad, pues –sin que se multiplique materialmente la conducta del autor- se multiplica su delictuosidad. Quien comete un delito en determinadas circunstancias, automáticamente ejecuta otro. En este caso, la circunstancia de

haberse concretado el ejercicio de la prostitución por las menores de 18 años que resultaron víctimas del delito de trata de personas con fines de explotación sexual, agravado por los medios empleados y por el carácter de ascendiente de **L. L. L.** respecto de ambas menores, determina que el hecho cometido por los acusados haya implicado promover y facilitar la prostitución de tales menores, encuadrando al mismo tiempo en el tipo agravado del art. 125 bis, párrafos 1° y 3° C.P.-----

En definitiva, se ha probado que los imputados **N.** y **L. L.**, eran propietario y administradora o regente, respectivamente, del prostíbulo que funcionaba en el local sito en calle **S.E.** N° **xxx** de esta ciudad de Córdoba; se ha probado también que en dicho local se ejercía la prostitución tanto de mujeres mayores de edad como de mujeres menores de edad; de igual manera se ha probado el dolo de los acusados al trasladar desde Paraguay a la Argentina, y acoger en el domicilio de calle **H.P.** N° **xxxx** de B° Alberdi de esta ciudad de Córdoba, a las menores **C.N.L.L.** y **C.M.V.L.** con la falsa promesa de que iban a trabajar cuidando a su hermana y prima, respectivamente, **A.M.**, resultando la intención final de los acusados que ambas menores trabajaran en el prostíbulo; finalmente y lo que es peor aún, se ha probado que ambas menores efectiva y lamentablemente ejercieron la prostitución en el local de calle **S.E.** N° **xxx** de nuestra ciudad de Córdoba. Que así las cosas considero que los hechos en su plataforma fáctica, de tiempo, modo y lugar, con el alcance descripto precedentemente, se encuentran acabadamente acreditados como así también la participación criminal de **L. L. L.** y **E. D. N.** en los mismos, debiendo ser encuadrado en la figura prevista por el art. 17 en función del art. 15 de la Ley 12331 –hecho nominado primero- ambos en calidad de coautores; igualmente, como cómplice no necesaria (art. 46 C.P.) y autor (art. 45 C.P.), respectivamente, de los delitos previstos y penados por los art. 125 bis, párrafos 1° y 3° y art. 145 ter, tercer párrafo, incs. 1° y 2° del Código Penal –hecho nominado segundo- en concurso ideal (art. 54 C.P.) Ambos delitos, por ser hechos independientes entre sí, deben concursarse materialmente (art. 55 C.P.). ASÍ VOTO. -----

----- **A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DR. JOSÉ FABIÁN**

ASÍS DIJO: Que adhería a las consideraciones y conclusiones expresadas por el señor vocal preopinante. -----

A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DR. CARLOS JULIO LASCANO DIJO: Que adhería a las consideraciones y conclusiones arribadas por el señor Vocal del primer voto, haciéndolo en igual forma. En apoyo de los argumentos expuestos por el Señor Vocal del primer voto, agrega lo siguiente: En este punto considero útil señalar que “... *se ha dicho que captar es atraer hacia sí algo o alguien, es convencer, lograr una aquiescencia para participar en una actividad determinada, sumarlo a ella. Sin dudas, se trata de una acción íntimamente relacionada con formas de engaño... Es conquistar con medios engañosos la voluntad de quien será sometido a la explotación explicándole, por ejemplo, los beneficios futuros a los que accederá en la nueva situación cuando ello es contrario a la realidad. Importa, por supuesto, una manifestación viciada de la voluntad del sujeto pasivo quien de haber conocido las circunstancias reales de la nueva situación de sometimiento, no hubiera accedido... Entre los medios comisivos que... vician el consentimiento sin anularlo completamente, se presenta en primer término el “engaño” que es una falta de verdad en lo que se dice o hace. En otras palabras, “engaña” quien por cualquier medio da a lo falso un apariencia de verdad o disimula lo verdadero para que aparezca contrario a la realidad, induciendo a un tercero a creer en ello, a tenerlo por cierto...”* (PALACIO DE ARATO, M. de los Ángeles en PALACIO DE CAEIRO, Silvia B., Directoras – CAEIRO, Eduardo Santiago, Coordinador, “*Tratado de leyes y normas federales en lo penal*”, LA LEY, Buenos Aires, 2012, pp. 282/287). En similares términos se expresa Maximiliano Hairabedian quien refiriéndose al engaño señala que “*se tiene que tratar de una mentira con entidad para inducir a error con eficacia, aun mirándolo desde el punto de vista subjetivo de la persona a la cual está dirigido (p. ej. no es lo mismo engañar a una persona con educación que a un analfabeto, a alguien inteligente respecto de un fronterizo). El tipo de engaño puede variar, los más frecuentes son las promesas laborales falsas. Se le dice a la víctima que va a trabajar de empleada doméstica, de modelo, bailarina, moza, pero en realidad se persigue su explotación sexual...”* (HAIRABEDIÁN, Maximiliano, “*Tráfico de personas. La trata de personas y los delitos migratorios en el derecho penal argentino e internacional –Leyes 25.871, 26.364, 26.382 y 26.842; decretos y resoluciones; convenios y protocolos internacionales. Apéndice jurisprudencial-*”, Segunda Edición Actualizada y Ampliada, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2013, pág. 37). Al respecto considero útil

señalar que “...este cambio sistemático muestra claramente el interés por dejar sentado que el bien jurídico que se pretende tutelar con mayor énfasis es la libertad individual, entendida no sólo como la libertad de movimiento y desplazamiento, la de determinarse a sí mismo y proceder con arreglo a esas determinaciones, sino también como la preservación de la tranquilidad psíquica y el derecho a un ámbito de intimidad... La libertad se protege aquí en un doble aspecto: en su manifestación de libre actividad para decidir lo que quiere hacer y para hacer lo que ha decidido y en su manifestación de reserva de la zona de intimidad, de la que el individuo tiene derecho a excluir toda intromisión de terceros. Este derecho a la libertad, entonces, está constituido por un conjunto de derechos que el individuo puede ejercitar y su límite está fijado por el ejercicio de los derechos de los demás y las restricciones indispensables para el desenvolvimiento de la vida en comunidad, todo lo cual resulta de las imposiciones del ordenamiento jurídico, tendientes a mantener el orden social y a evitar la lesión de los derechos ajenos... La protección se adelanta a supuestos previos a la explotación, produciéndose, así, un claro adelantamiento de las barreras de punición. De manera tal que la conducta quedaría configurada cuando se produce la primera fase del delito de trata, esto es, la captación, independientemente de que la explotación se efectivice... La estructura del tipo penal ha llevado a que se lo denomine como un delito de resultado anticipado, en el que se adelanta la realización del resultado antes de producirse la consumación de la explotación... Por captar deberá entenderse la conducta de atraer u obtener la voluntad de la posible víctima del delito que es persuadida a realizar la actividad ilegal. Para ello, vale decir que el sujeto activo utilizará algunos de los medios del tipo penal, a los que me referiré seguidamente... La fórmula amplia empleada por el legislador incluye a todo aquel que ayude, contribuya, induzca o impulse cualquier forma de comercio sexual. Lo que se persigue no es sancionar el ejercicio de la prostitución en sí, sino a quienes se encuentran detrás de esta actividad, ya sea instigando, allanando los obstáculos o lucrando a costa del padecimiento y sacrificio de terceros. Se utiliza a las personas con claros fines sexuales y con ánimo de lucro, y se atenta directa o indirectamente contra su dignidad y libertad sexual, afectando potencialmente su equilibrio psicosocial. Respecto de la obtención de provecho, debe entenderse en su forma genérica, es decir: cualquier beneficio material (no moral) que consista o no en sumas de dinero,

por lo que bastará que el comercio sexual de terceros le acarrees algún interés, ventaja o ganancia...” (LUCIANI, Diego Sebastián, “*Criminalidad organizada y trata de personas*”, Rubinzal- Culzoni Editores, Buenos Aires, 2011, pp. 128/xxx). Del modo como quedó fijado el hecho al ser resuelta la segunda cuestión, se puede apreciar que en este caso se efectivizó la finalidad de explotación sexual de ambas menores víctimas del delito de trata de personas agravado (art. 145 ter, tercer párrafo, incisos 1 y 2 C.P.), porque ejercieron la prostitución en el lupanar de propiedad de N., regentado por L. L. L., quienes de ese modo promovieron y facilitaron dicho ejercicio. Efectivamente, el doble encuadramiento típico requerido por el art. 54 C.P. (concurso ideal) se dio porque la circunstancia de la concreción efectiva de los fines de explotación sexual de quienes participaron criminalmente en el delito de trata de personas agravada, fue promovida y facilitada por los acusados, en los términos del art. 125 bis, primero y tercer párrafo C.P., que es un delito que afecta el bien jurídico integridad sexual. Ello por cuanto promueve la prostitución aquél que inicia al menor en dicha práctica degradante de los motivos del acto sexual o lo mantiene en ella; y facilita la prostitución aquél que ayude a una decisión del menor a estar en ese estado. En consecuencia, ambos tipos penales en juego prohíben aspectos diferentes de una misma conducta, pero existe una mínima superposición en espacios típicos entre ellos (captación mediante engaño de las menores trasladadas de Paraguay a Córdoba y acogidas en casa de los acusados, con la finalidad de su explotación sexual y en el caso de L. L. su carácter de ascendiente de las víctimas), sin que uno de los tipos esté contenido en el otro. Estos delitos concursados idealmente, deben a su vez ser concursados materialmente con el delito del art. 17, en función del art. 15, ambos de la ley 12.331, cometido por los enjuiciados en calidad de coautores. ASÍ VOTO.-----

A LA CUARTA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SEÑOR VOCAL DR. JOSÉ M. PÉREZ VILLALOBO DIJO: I. Conforme han quedado acreditados los hechos, la autoría de los mismos y la calificación legalmente aplicable, corresponde en esta instancia determinar la pena a imponer a L. L. L. por encontrarla coautora penalmente responsable del delito del art. 17 en función del art. 15 de la Ley 12331 –hecho nominado primero- y cómplice no necesaria de los delitos previstos y penados por los art. 125 bis, párrafos 1º y 3º y art. 145 del Código Penal, en concurso ideal, todo en concurso real. Al

respecto estimo justa pena a imponer a la nombrada cinco años y seis meses, multa de pesos veinte mil (\$ 20.000), accesorias legales y costas, la cual resulta ajustada a Derecho toda vez que la escala penal conminada en abstracto para las figuras del art. 125 bis, 3° párrafo y 145 ter, 3° párrafo, concursados idealmente, es la misma, que oscila entre los diez y los quince años de prisión, y de la valoración de las circunstancias atenuantes y agravantes que le resultan aplicables a la encartada. Al respecto y bajo las pautas establecidas por los arts. 40 y 41 del C.P., valoro como atenuantes la edad de la encartada, siendo una persona joven con posibilidad de resocializarse y rever su actitud, que la nombrada es madre de una hija de casi tres años de edad a la cual no ve desde el año dos mil diez; y como agravante tengo en cuenta la extensión del daño causado. III. Respecto a la pena a imponer a **E. D. N.** por encontrarlo coautor penalmente responsable del delito del art. 17 en función del art. 15 de la Ley 12331 –hecho nominado primero- y autor de los delitos previstos y penados por los art. 125 bis, párrafos 1° y 3° y art. 145 del Código Penal, en concurso ideal, todo en concurso real, estimo justa pena a imponer al nombrado diez años de prisión, multa de pesos veinte mil (\$ 20.000), accesorias legales y costas, la cual resulta ajustada a Derecho toda vez que la escala penal conminada en abstracto para las figuras del art. 125 bis, 3° párrafo y 145 ter, 3° párrafo, concursados idealmente, es la misma, que oscila entre los diez y los quince años de prisión, y de la valoración de las circunstancias atenuantes y agravantes que le resulta aplicable al encartado. Al respecto y bajo las pautas establecidas por los arts. 40 y 41 del C.P., valoro como atenuantes la edad del encartado, siendo una persona joven que anteriormente poseía una actividad laboral lícita, y que tiene la capacidad de vivir realizando un trabajo lícito, con posibilidad de resocializarse y rever su actitud, que el nombrado es padre de una única hija de casi tres años de edad a la cual no ve desde el año dos mil diez; y como agravante tengo en cuenta la extensión del daño causado. IV. Deberá asimismo procederse al decomiso y destrucción de los bienes secuestrados e incautados en la presente causa. V. Atento la posible participación en los hechos que se juzgan de la señora **L. B. M.**, deberá extraerse copia de las partes pertinentes y remitir los antecedentes al señor Fiscal Federal que por turno corresponda. VI. Finalmente, y conforme surge de las constancias de autos, se deberá extraer las copias pertinentes y remitir los antecedentes al señor Fiscal Federal que por turno corresponda por la posible comisión del delito de lavado de dinero por parte de los acusados.

ASÍ VOTO.----- A LA CUARTA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DR. JOSÉ FABIÁN ASÍS DIJO: Que adhería a las consideraciones y conclusiones efectuadas por el señor Vocal preopinante, votando de la misma forma. -----

----- A LA CUARTA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DR. CARLOS JULIO LASCANO DIJO: Que adhería a las consideraciones y conclusiones efectuadas por el señor Vocal José M. Pérez Villalobo votando en idéntico sentido.-----

----- Por el resultado de los votos emitidos al tratar las cuestiones precedentes, el Tribunal, por UNANIMIDAD RESUELVE: 1) **RECHAZAR** la nulidad planteada por el señor Defensor Dr. Francisco Lavisse. 2) **CONDENAR** a **L. L. L.**, ya filiada en autos, como coautora penalmente responsable del delito previsto y penado por el art. 17 en función del art. 15 de la Ley 12.331 –hecho nominado primero- y cómplice no necesaria de los delitos previstos y penados por los arts. 125 bis párrafos 1º y 3º, 145 ter, tercer párrafo, incs. 1º y 2, 45 y 46 del C.P., estos dos últimos en concurso ideal, art. 54 C.P., -hecho nominado segundo- todo en concurso real (art.55 del C.P.) e imponerle en tal carácter para su tratamiento penitenciario la pena de **CINCO AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN**, multa de pesos veinte mil (\$ 20.000), accesorias legales y costas.

3) **CONDENAR** a **E. D. N.**, ya filiado en autos, como coautor penalmente responsable del delito previsto y penado por el art. 17 en función del art. 15 de la Ley 12.331 –hecho nominado primero- y autor de los delitos previstos y penados por los arts. 125 bis párrafos 1º y 3º, 145 ter, tercer párrafo, incs. 1º y 2, 45 del C.P., estos dos últimos en concurso ideal art. 54 C.P. –hecho nominado segundo-, todo en concurso real (art. 55 C.P.) e imponerle en tal carácter para su tratamiento penitenciario la pena de **ONCE AÑOS DE PRISIÓN**, multa de pesos veinte mil (\$ 20.000), accesorias legales y costas. 4) Proceder al decomiso de los bienes secuestrados con relación a los hechos juzgados y condenados. 5) Remitir los antecedentes al señor Fiscal Federal que por turno corresponda por la posible participación en los hechos que se juzgan de la señora **L. B. M.** para lo cual extraíganse las copias pertinentes. 6) Remitir los antecedentes al señor Fiscal Federal que por turno corresponda por la posible comisión del delito de lavado de dinero para lo cual extraíganse las copias pertinentes. **PROTOCOLÍCESE Y HÁGASE SABER**